



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	23-162-31-03-002-2020-00069-00
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	DARÍO JOSÉ RAMÍREZ NEGRETE GABRIELA ESTHER NEGRETE VASQUEZ
DEMANDADOS	ELUIPIO DOMINGO NEGRETE GENES LUIS ALFONSO NEGRETE GENES MARÍA ENCARNACIÓN NEGRETE DE MORENO JOSE MIGUEL NEGRETE COGOLLO JOSE DE LA ROSA NEGRETE GENES TOMASA JOSEFA NEGRETE DE ORTEGA MARIA DE LOS SANTOS NEGRETE COGOLLO PERSONAS INDETERMINADAS

Vista la nota secretarial que antecede se procederá a calificar la demanda para determinar su admisibilidad.

Observa el despacho que la demanda presenta las siguientes irregularidades que deberán ser subsanadas para su admisión, so pena de rechazo:

En primer lugar se reclama la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio de predio identificado con folio de matrícula #**143-1324**, sin embargo no se anexa el respectivo certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pues el aportado corresponde a matrícula distinta, a la #**143-13240**

En segundo lugar, revisados los hechos #4 y #5 se hace referencia a suma de posesiones que inició con la señora **GABRIELA ESTHER NEGRETE VASQUEZ** y que luego ésta cedió a **DARÍO JOSÉ RAMÍREZ NEGRETE**, sin embargo, en la pretensión primera se reclama la pertenencia para ambas personas, lo cual **es incongruente con el relato fáctico** pues se expresa que la señora GABRIELA NEGRETE VASQUEZ **cedió su posesión**. Situación que debe ser aclarada, ya sea en los hechos o en las pretensiones, para que sea congruente la titularidad de la posesión con la titularidad de la pertenencia reclamada.

En tercer lugar, el acápite de las pruebas **no cumple con el requisito de la solicitud de la prueba testimonial**, dado que la parte actora señala o solicita testigos de manera general, en lugar de precisar o especificar sobre los hechos en particular van a declarar.

El artículo 212 del Código General del Proceso dispone que *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**”* (Negrillas para resaltar)

Por lo anterior no se cumplen los presupuestos del artículo 82 del C.G.P., y deberá subsanarse so pena de rechazo como lo dispone el artículo 90 ibidem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de pertenencia promovida por **GABRIELA ESTHER NEGRETE VASQUEZ** y **DARÍO JOSÉ RAMÍREZ NEGRETE**, quienes actúa a través de apoderado judicial, contra **ELUIPIO DOMINGO NEGRETE GENES, LUIS ALFONSO NEGRETE GENES, MARÍA ENCARNACIÓN NEGRETE DE MORENO, JOSE MIGUEL NEGRETE COGOLLO, JOSE DE LA ROSA NEGRETE**

GENES, TOMASA JOSEFA NEGRETE DE ORTEGA, MARIA DE LOS SANTOS NEGRETE COGOLLO y personas indeterminadas, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: OTÓRGUESELE el término de cinco (05) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer al abogado **EDGAR ENRIQUE CARDONA MANGA**, identificado con c.c. 79.592.821 y T.P.#141619 del C.S. de la J., como apoderado judicial de GABRIELA ESTHER NEGRETE VASQUEZ y DARÍO JOSÉ RAMÍREZ NEGRETE, conforme a las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb97105b9c4d626be0e4cf22cfb6c6292873532376953834a91331dc389d8b73

Documento generado en 09/09/2020 09:16:00 a.m.